Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00532-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO LTDA - COOMANUFACTURAS LTDA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALEXANDER BOTERO PÉREZ con el fin de obtener el pago de ($248.453,00) por capital acelerado junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, así como ($7.092.411,00) por concepto de 48 cuotas de capital vencidas y no pagadas, incorporadas en el pagaré – Libranza No. 106269.

2. Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 9 de marzo de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 1.18 - 2022-00532 Memorial de Notificación.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$368.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a049bfad3b19be90a51c6f4e1abf60d51bc1afe47f298ca1fbac2c08f54de7**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01043-00

Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **TOYOCARS INGENIERÍA AUTOMOTRIZ LTDA** en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien constituyó apoderado judicial [*PDF 1.18 - 2022-01043 Poder demandado*].

Se reconoce al abogado JULIO CESAR HORTA VANEGAS como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no ha tenido acceso al total del Expediente, lo que le impide ejercer su derecho de defensa, por **Secretaría** remítase en su integridad la demanda, anexos, escrito subsanatorio y orden de apremio a la parte ejecutada y a su apoderado judicial.

Adviértase a la parte demandada que el término para contestar la demanda se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.

Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda. Vencido el aludido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.

MFPG

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1c0de7c8379e96da7541e65833599d41544b8cb3262f3d5043ad68eef3634**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01377-00.

Verificado el contenido de la demanda que se pretende acumular, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

> ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(…)* (Énfasis añadido).

Así, de las pretensiones esbozadas, la parte demandante persigue el cobro de las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta Nos. DA-26621, DA-26622 y DA-26623. Sin embargo, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario se advierte que los títulos valores objeto de ejecución no fueron aportados.

En vista de lo anterior, no se cumple el presupuesto de que trata el aparte del inciso primero del artículo 430 *Ibidem* que refiere "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento (…)*".

En efecto, ante la carencia de título ejecutivo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196030a8a82d2bd0984c2f6522b8c7a29649f2feece6e8530dce31f14089a94f**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00538-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO LTDA - COOMANUFACTURAS LTDA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCO GEINER GONZALEZ NUÑEZ con el fin de obtener el pago de ($1.016.803,00) por concepto de 20 cuotas causadas y no pagadas junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total, incorporadas en el pagaré - Libranza No. 001.

2. Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 15 de febrero de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 1.19 - 2022-00538 Memorial De Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$50.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d33d53defd2f74bd41ec44b2279a5f5490222dddd7d37d4a09bfd3548d5b5**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00964-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante *[PDF1.20 - 2022-00964 TerminacionPorPago*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04911d2f24a540d03ee185bba206adc7b392a6421604ab99dd26dc56093645**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00136-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ORLYS KATRINA CÉSPEDES MARTÍNEZ con el fin de obtener el pago de ($11.086.051,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporadas en el pagaré No. 5584953.

2. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de octubre de 2022[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 2.21 - 2022-00136 Memorial Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$560.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff927fe23c3d2d56afd2d06b5f90194b41dc361954655807f4547f5d235827f**
Documento generado en 16/06/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00135-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento adelantada al demandado a la dirección física obrante en la actuación[2].

2. Por Secretaría **ofíciese** a la NUEVA EPS para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes al señor **Luis Felipe Giraldo Rivas** identificado con C.C. No. **1.017.153.836.**

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 1.20 - 2022-00135 Solicitud oficiar

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b86e4d6241b61a5fa661057b2e746962b6c10d1265905bdc84eb84a69ed457**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00170-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAVIER ABRAHAN MORENO CASTILLO con el fin de obtener el pago de ($10.126.735,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporadas en el pagaré No. 4998754.

2. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 12 de octubre de 2022[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 2.23 - 2022-00170 Memorial de notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$500.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289ba77c4b7f4b918d22cec74e5f2005c547715e7adcf2270196696b1a7fd37**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00153-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ ALEJANDRO DUARTE LOZANO con el fin de obtener el pago de ($16.984.053,00) junto con los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total y, ($2.928.909,00) por concepto de intereses de plazo, incorporadas en el pagaré No. 0038654.

2. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 6 de febrero de 2023, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82 publicado el 20 de junio de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$995.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2125678efb865f6e985fd1de75274d090ccd14fbf22051bcce94b8d0432f3**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01223-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIEGO FELIPE ROZO GUTIERREZ con el fin de obtener el pago de ($14.886.719,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 000142024.

2. Mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 24 de febrero de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 2.22 - 2022-01223 Certificado envio

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$750.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez** quien representara a la parte demandante.

SEXTO.- Reconócese a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afcb46134bdab40aed1fc91bd31f4fe8162e9a6019c7a3f5f06b53d7ef290ec**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01231-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELSON ERNESTO BERNAL ZAMORA con el fin de obtener el pago de ($4.262.720,00) por capital acelerado junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total, así como ($4.020.635,00) por concepto de 17 cuotas de capital vencidas y no pagadas y, ($1.818.780,00) por intereses de plazo, incorporadas en el pagaré No. 0729554.

2. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 2.26 - 2021-01231 Certificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$500.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72912b52e1e53ce10817800750aac8baf54596d61c861ea46421e7fe341858ea**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00353-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDRES ALEXANDER BARBOSA MARTÍNEZ con el fin de obtener el pago de ($18.941.446,00) junto con los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total y, ($11.315.087,00) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 1150321184.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 6 de octubre de 2022[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 017- 2022-01843 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.500.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe8b83bd24bd660e39cd3fb0be04efc3cfb4de25aab48db912855baa5f8f61a**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00877-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HORACIO VARGAS FAJARDO con el fin de obtener el pago de ($10.095.301,00) junto con los intereses moratorios a partir del 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporadas en el pagaré No. 490104068.

Así mismo, pretende la suma de ($14.264.526) junto con los intereses moratorios a partir del 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporadas en el pagaré No. 490103386.

2. Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 27 de julio de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 2.25 - 2022-00877 Certificado

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.220.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981fae49996e81290872f17b426816a4f39cd5eae088728679b4b2c2bc0fe3a0**
Documento generado en 16/06/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00600-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Verificada la actuación y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el yerro en que se incurrió en el último inciso de la orden de apremio de 31 de enero de 2023[2], el cual quedará así:

> *"**Reconózcase** personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido".*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno** quien representara a la parte demandante.

3. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Jheison Beltrán Pineda** el 3 de marzo de 2023 se notificó personalmente del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, conforme se desprende del *PDF 2.25 - 2022-00600 ACTA notificación personal*, quien dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de defensa.

En esa medida**, reconócese** personería al abogado **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA** como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

4. De las excepciones de mérito presentadas por el procurador judicial del extremo demandado visible en el *PDF2.27 - 2022-00600 Excepciones*[3], se corra traslado a la parte demandante por el término de **diez**

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 16 de junio de 2023.
[2] PDF 2.21 - 2022-00600 AUTO Libra Mandamiento Pagare
[3] Correo electrónico remitido el 6 de marzo de 2023 a las 10:24.

(10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web[4] destinado para el efecto, el archivo en mención.

5. **Rechácese de plano** la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el apoderado judicial del demandado Jheison Beltrán Pineda[5], como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., la misma debió haber sido alegada mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.
[5] PDF 2.28 - 2022-00600 Excepciones previas

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b12207326521659b0145433e369cb623189af9d1d9e2c82490a52a94a4d490**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00855-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, habida cuenta que se indicó erradamente la dirección electrónica de esta sede Judicial, tenga en cuenta que la correcta es cmpl**84**bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También deberá adecuadamente en el cuerpo del mensaje de datos el correo electrónico del ejecutado, esto es, joseph.g-14@**hotmail**.com.

Así las cosas, la parte demandante deberá surtir nuevamente las diligencias de notificación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 2.28 - 2021-00855 Memorial de notificación

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4782ae9bf3b2c5f4aa848b48cfcceb314f6385145b24db404d8729af48e68335**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00377-00.

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá a través de Oficio No. 0442 de 21 de febrero de 2023, por **Secretaría** ofíciese a la aludida Sede Judicial informando la inviabilidad de acceder a lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que mediante proveído de 28 de octubre de 2022 el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta urbe, **asignó** la competencia del presente asunto al Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, este Despacho carece de capacidad para adelantar trámite administrativo alguno dentro de la actuación.

A la par de lo anterior, a partir del 2 de febrero de 2022, se instaló en esta Unidad Judicial el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por lo tanto, para la data en que se surtieron las actuaciones en este Estrado Judicial no se contaba con el seguimiento de las actuaciones a través del aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

En esa medida, deberá el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá realizar las diligencias necesarias con el área de tecnología, tendientes a registrar el proceso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.

MFPG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21722512ef31ca800ec8370865d5790939671851eb6f8d6e554d0a1dd5ca73f**
Documento generado en 16/06/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01385-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db00694bca16224a071c49bff65ebd0032df8204bb49398ca08657287cf212d1**
Documento generado en 16/06/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00763-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OBEIDA LÓPEZ OCHOA, YOHANY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y CARLOS ABEL HERNÁNDEZ DÍAZ con el fin de obtener el pago de ($11.102.678,00) junto con los intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total, así como la suma de ($8.223) por concepto de seguros, incorporados en el pagaré No. 2-1800470.

2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensajes de datos recibidos el 1 de febrero de 2023[2], quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDFs 2.27, 2.28 y 2.29 del expediente digital.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$560.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e0d57ae931ee067f4ebcf5718e4476c299370ba1828cbe94e970af160b321**

Documento generado en 16/06/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00913-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **Liliana Romero Andrade** se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal presentó excepciones de mérito

En esa medida**, reconózcase** personería al abogado **OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA** como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Así las cosas, de las excepciones de mérito presentadas por el procurador judicial del extremo demandado visible en el *PDF 3.32 - 2022-00913 Contestación de la demanda*[2], se corre traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web[3] destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] Correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2023 a las 9:53.
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c467ab69892ee377711410bfd0f06109e1bcad5ff3085d375ee0c41773c66ab**

Documento generado en 16/06/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01289-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SONDRA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ con el fin de obtener el pago de ($6.905.720,2) por capital acelerado junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, así como ($6.000.000,00) por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, incorporadas en el pagaré No. 2150096629.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 3.38 - 2021-01289 Certificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$645.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d024abe0bc24c3263bed7ace3c6426234b73dc523c3a27486b20de66bfc5b0**

Documento generado en 16/06/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01251-00.

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Se **rechaza** de plano la solicitud de pérdida de competencia visible en el *PDF 3.36 - 2021-01251 Solicitud perdida de competencia*, formulada por el apoderado judicial del demandante.

Como fundamento de lo anterior, importa señalar que el artículo 121 del Código General del Proceso prevé que *"[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*** *(…)";* más, sin embargo, la citada norma facultó a la correspondiente autoridad judicial para "*prorrogar por una vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más*". (Énfasis añadido).

Así, ha de precisarse que en auto de 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Jorge Luis Martínez Martelo [*PDF 1.18- 2021-01251 - AUTO Libra mandamiento*], de quien no se tenía certeza que se hubiese realizado en debida forma su notificación y, con ello, no soslayar su derecho de defensa y contradicción.

Obsérvese que mediante auto de 7 de septiembre de 2022[2] se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que remitiera nuevamente, en archivo independiente el certificado expedido por la empresa Domina respecto al mensaje identificado con ID 43439 a efectos de constatar la documental enviada al ejecutado.

Carga que tan solo se cumplió hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, data en la cual, el apoderado del extremo activo a las 11:42[3] aportó capturas de pantalla contentivas de los archivos remitidos a la pasiva.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 2.29 - 2021-01251 - AUTO Requiere
[3] PDF 3.40 - 2021-01251 Correo Recepción Notificación

De cara a lo expuesto, no se configuran los presupuestos para dar aplicación a dicha figura, máxime cuando en proveído de misma data se resolvió lo pertinente en punto al trámite de notificación, ordenando seguir adelante la ejecución por cumplirse las exigencias legales para ello.

2. Por venir presentada en adecuada forma y reunir los requisitos de ley, se acepta la cesión de los **DERECHOS** de **CRÉDITO** de la obligación que aquí se ejecuta. En adelante, se tendrá como **CESIONARIA** a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

Así las cosas, se ratifica como apoderado judicial de la cesionaria al profesional del derecho **Mauricio Carvajal Valek.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403610dd0d738bd5dfe2a195d2348a6eecb1fe385a4b19144c67bb8fe74494a7**
Documento generado en 16/06/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01251-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE LUIS MARTINEZ MARTELO con el fin de obtener el pago de ($6.759.428,00) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 2230091398.

Así mismo, pretende el pago de ($13.365.331,00) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré sin número suscrito el 20 de septiembre de 2017.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 7 de marzo de 2022[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 4.41 - 2021-01251 Certificado Notificación.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.000.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d51acc68316abc0ca246219b62d023e45c121261e602b1b497a92712a4accf2**

Documento generado en 16/06/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01661-00

En atención a la solicitud que antecede, deberá tener en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que, si bien la Ley 2213 de 2022 ordena a los Estrados Judiciales la remisión de los oficios a través de los canales digitales, la aludida codificación no menguo la obligación de la parte interesada para tramitar los mismos.

En esa medida, si bien lo considera, el profesional del derecho podrá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial y retirar los Oficios Nos. 0057 y 0058, a efectos de impartirles el trámite correspondiente, máxime si tenemos en cuenta que no existe restricción a la movilidad y también a la alta carga de inventario que soporta este despacho.

No obstante, de persistir en su petición deberá acercarse a la secretaría del Juzgado y verbalmente solicitarle al servidor que atienda la baranda, la remisión del comunicado a la dirección electrónica que le deberá suministrar en dicho acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 81, publicado el 16 de junio de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1438028a99a128b470e34a92a53f35afd315498c5a5cb4b3978d2df531556e**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00532-00

Atendiendo la comunicación remitida por el MINISTERIO DE DEFENSA a través de Oficio No. RE20230210PS001849, por **Secretaría** ofíciese a la aludida entidad informando la obligatoriedad de acatar la orden impartida a través de auto de 23 de noviembre de 2022[2], en virtud del artículo 134 numeral 5° de la Ley 100 de 1993, cual dispone que son inembargables:

> *"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía,* ***salvo que se trate de embargos*** *por pensiones alimenticias o créditos* ***a favor de cooperativas****, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".* (Énfasis añadido).

Lo anterior en razón a que en el presente asunto obra como ejecutante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO LTDA "COOMANUFACTURAS LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 003 - 2022-00532 - AUTO Decreta Medida

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55ee03a2659bc04bdb677c9797c0fbe0da692096f3fbaa507cdb76d82114a2**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01367-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. HOME TERRITORY S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DARLY XIMENA COMBITA FAJARDO con el fin de obtener el pago de ($1.697.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 8 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 1.

2. Mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 6 de febrero de 2023, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$85.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3c8d49d6c16e00f91ef1d6b968d3615f8f865794d59524763ecb36fb4ea15**
Documento generado en 16/06/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01661-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIME ARCESIO PERDOMO ARIAS con el fin de obtener el pago de ($6.293.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 04559839251015770 – 8985099.

2. Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de diciembre de 2022[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 015 - 2022-01661 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$315.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde6193823fb4b36fa7fde9b0bf992d814f1b29dba7c9276c2cc19cab2d96b31**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01843-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WALTER ALFONSO DIAZ MEDINA con el fin de obtener el pago de ($10.709.623,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130158009607404221.

2. Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 16 de febrero de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.
[2] PDF 017- 2022-01843 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$535.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71adc8064ddac93b7c6c845e8e1db41c307be023f944d817acbce6f7b00678a**
Documento generado en 16/06/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01480-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de KITIAN MILENA GRAJALES DÍAZ con el fin de obtener el pago de ($27.268.965) junto con los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130436009600142020.

2. Mediante providencia de fecha 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 6 de febrero de 2023, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.365.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b5c7f142f547f4deb20e16a4ca8fc57896c1202090790c6333fd9857a9924**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00202-00.

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. De la documentación allegada por ENEL - CODENSA[2], dese traslado por el término de **tres (3) días** a los extremos procesales.

Con tal propósito, Secretaría, proceda a fijar en el espacio web[3] destinado para el efecto, la aludida documental.

2. Como quiera que no existen más pruebas que practicar, una vez en firme la presente determinación, **Secretaría** proceda conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 22 de junio de 2023.
[2] Correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2023 16:59
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece3be42c56f898ce2fabe32af256c93abdffc007fbbf0a4f1fb544f9989453**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-41-89-066-2021-00418-00.
Proceso:	Verbal Sumario - Restitución
Demandante:	Luz Edith Useche Rivera quien actúa en calidad de representante de la sucesión de Fermín Useche (Q.E.P.D.).
Demandado:	Fredy Alexander Niño.
Providencia:	Sentencia

Cumplido el trámite de notificación al extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

LUZ EDITH USECHE RIVERA, actuando en calidad de representante de la sucesión del señor Fermín Useche (Q.E.P.D.) a través de apoderada judicial y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual, su padre (Q.E.P.D.) le entregó a FREDY ALEXANDER NIÑO el inmueble ubicado en la Calle 70 Sur # 81A – 09 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que, su padre Fermín Useche (Q.E.P.D.) el 1° de junio de 2019 celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor FREDY ALEXANDER NIÑO a través del cual entregó el uso y el goce del aludido inmueble al demandado, cuya vigencia inicial sería de un (1) año con un canon mensual de $600.000,00 M/Cte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses de enero de 2021 a la fecha, cada uno por valor de $600.000,00 M/Cte.

[1] Incluido en el Estado N.° 82, publicado el 20 de junio de 2023.

Trámite procesal:

El auto que admitió la demanda se emitió el 25 de noviembre de 2021, y fue notificado al demandado mediante mensaje de datos recibido el 4 de marzo de 2022[2].

En vista de ello, a través de proveído de 31 de enero de 2023 se le otorgó el término de cinco (5) días, para que procediera a acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, so pena de no ser escuchado.

Vencido el término otorgado, el demandado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arredramiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4° de la mencionada codificación, establece que "***si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta*** *o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato,* ***este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha***

[2] PDF 054 - 2021-00418 - AUTO Tiene Notificado

consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones *y los demás conceptos adeudados,* ***o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***" (Énfasis añadido).

Al paso de lo anterior, se observa que el demandado dentro de la oportunidad concedida no acreditó la carga impuesta en el numeral antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el *PDF004 - 2021-00418 - contrato,* obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un período inicial de un (1) año, el señor FERMÍN USECHE (Q.E.P.D.) entregó al convocado el goce del inmueble ubicado en la Calle 70 Sur # 81A – 09 de esta urbe, obligándose el arrendatario a pagar inicial y mensualmente la suma de $600.000,00 M/Cte.

Manifestó LUZ EDITH USECHE RIVERA, quien actúa en calidad de representante de la sucesión del señor Fermín Useche (Q.E.P.D.) que el extremo pasivo, a partir de enero de 2021 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor de $600.000,oo M/cte, afirmación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, comoquiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada y las cuotas de administración, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de junio de 2019 entre FERMÍN USECHE (Q.E.P.D.) como

arrendador, y FREDY ALEXANDER NIÑO como arrendatario, a través del cual se le entregó a esta el goce del inmueble ubicado en la Calle 70 Sur # 81A – 09 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 del CGP[3], desde ya se comisiona a la **Alcaldía de la Localidad** donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, Secretaría libre la comunicación respectiva.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **$720.000,00 M/Cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 37 de 22 de agosto de 2022, el cual fue devuelto, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Bosa[4], mediante el cual, se realizó entrega real y material de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado al secuestre designado. Permanezcan las diligencias en la Secretaría por el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[3] Adicionado por el artículo1° de la Ley 2030 de 2020.
[4] PDFs 057 a 057.2 del expediente digital.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb957c85f85c3130494a46ac0273f39fda3ce93ad8a757c4f44a68edc82def**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica